



310.53
EXP No.039 Marzo 08/2014

AUTO No.

1614

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Auto No. 0500 de Marzo 19 de 2014 se admite lo manifestado por los señores YONIS PEREZ SALCEDO, en su calidad de Inspector Central de Policía de la Alcaldía Municipal de Coloso y JUAN HERAZO GOMEZ contratista CARSUCRE, sobre una denuncia presentada a su despacho por el señor VICTOR RAFAEL BARBOZA TOVAR, contra el señor ABEL NOVOA, quien esta talando madera en su propiedad en la finca El Porvenir ubicada en el Cerro Las Campanas zona de reserva forestal, sin permiso de la autoridad ambiental; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que a folio 6 reposa queja telefónica realizada por el señor VICTOR BARBOZA TOVAR residente en la Carrera 8 No. 21^o – 282, Barrio Camilo Torres del Municipio de Sincelejo por la tala de rastrojo alto en la finca El Porvenir ubicada en el Municipio de Coloso por parte del señor ABEL NOVOA.

Que mediante informe de visita de fecha 08 de Mayo y concepto técnico 0337 de 14 de Mayo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la Finca El Porvenir, ubicada en el Cerro Las Campanas del Municipio de Coloso – Sucre se pudo observar una tala indiscriminada de Cuarenta (40) arboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos (02) Ceiba Bonga por parte del señor, sin permiso de la autoridad Ambiental Competente.
- Las especies aprovechadas estaban plantadas en área de reserva forestal o zona protegida, en la cual no se puede efectuar ningún tipo de tala o aprovechamiento.
- El señor ABEL NOVOA es un infractor reincidente.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 08 de Mayo y concepto técnico 0337 de 14 de Mayo respectivamente, pudo establecer que se realizó una tala indiscriminada de diferentes especies en la Finca El Porvenir, ubicada en el Cerro Las Campanas del Municipio de Coloso – Sucre. Sin tener el permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP No.039 Marzo 08/2014

CONTINUACION AUTO NO.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

16 141

17 JUL 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están *habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor ABEL NOVOA; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...



910.59
EXP No.039 Marzo 06/2014



CONTINUACION AUTO No. 1614 [REDACTED]

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA "Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)".

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, "Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA".



310.53
EXP No.039 Marzo 08/2014

CONTINUACION AUTO No.

161411

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor ABEL NOVOA, por su presunta responsabilidad en la tala de Cuarenta árboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos, (02) Ceiba Bonga, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor ABEL NOVOA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor ABEL NOVOA, residente en la finca El Porvenir ubicada en el Municipio de Coloso – Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor ABEL NOVOA el siguiente pliego de cargos:

1. El señor ABEL NOVOA, presuntamente realizó la tala de Cuarenta árboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos (02) Ceiba Bonga, los cuales se encontraban plantados en la Finca El Porvenir, ubicada en el Municipio de Coloso – Sucre, en área de reserva forestal protectora, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.
2. El señor ABEL NOVOA, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Cuarenta árboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos (02) Ceiba Bonga, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.



310.53
EXP No.039 Marzo 06/2014



CONTINUACION AUTO No. 1614

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

17 JUL 2014

- 3 El señor ABEL NOVOA, presuntamente con la tala de Cuarenta árboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos (02) Ceiba Bonga, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
- 4 El señor ABEL NOVOA, presuntamente con la tala de Cuarenta árboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos (02) Ceiba Bonga se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
- 5 El señor ABEL NOVOA, presuntamente realizo la tala de Cuarenta árboles de las especies: Cinco (05) Suam, Quince (15) Guacharaco, Ocho (08) Guarumo, Diez (10) Guáimaro y Dos (02) Ceiba Bonga, sin haber solicitado el permiso ante CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original Firmado por:)
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado. SHV